



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de junio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un perro abandonado en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de mayo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 593/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 24 de junio de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo, matrícula xxxx, por la irrupción de un perro abandonado en la calzada.



Expone en su escrito que el 25 de junio de 2008, sobre las 02:30 horas, cuando el vehículo circulaba por la avenida xx1 de esa ciudad, frente a las piscinas municipales, colisionó con un perro abandonado -ya que no tenía microchip identificativo implantado- que irrumpió de forma imprevista en la calzada.

Adjunta a su reclamación copia de poder notarial acreditativo de la representación, informe del accidente nº xx/2008 elaborado por la Policía Local de xxxx1, que incluye reportaje fotográfico acreditativo del siniestro producido en el automóvil e informe pericial sobre los daños sufridos por importe de 1.795,31 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada.

**Segundo.-** Mediante Decreto de 22 de septiembre de 2009 el Alcalde admite a trámite la reclamación y nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 28 de octubre de 2009 el Jefe del Servicio de Limpieza emite un informe en el que señala lo siguiente:

“No se dispone en este Servicio de aviso previo alguno de existencia de un perro suelto en las inmediaciones al lugar del accidente.

»La captura, recogida de animales abandonados o muertos (...) está contratado con la empresa qqqq, S.A., quien dispone de un operario específico de recogida de 7 a 14 horas de lunes a sábado”.

Se adjuntan al informe unas tablas en las que consta el número de perros recogidos en los años 2008 y 2009 por la empresa.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras y limpieza viaria -encargada de la recogida de animales abandonados-, ésta declina su responsabilidad por considerar que, según los apartados 6 y 9 del pliego de condiciones técnicas del contrato, su actuación viene determinada en todo momento por la iniciativa municipal, en función de las órdenes que recibe de los técnicos municipales.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, éste reitera su pretensión resarcitoria.



**Sexto.-** El 15 de abril de 2010 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, al haber quedado probada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público. La propuesta considera que la responsabilidad corresponde al Ayuntamiento y no a la empresa contratista, ya que de lo previsto en las condiciones 6ª y 9ª del pliego “se entiende que (...) la recogida de los animales abandonados ha de efectuarse previa orden de la Alcaldía y que esta recogida debe verificarse dentro de las dos horas siguientes a ser cursada la orden correspondiente”, por lo que cabe concluir que el Ayuntamiento de xxxx1 no tiene contratado con la mercantil qqqqq S.A. el servicio de recogida de perros con carácter preventivo y continuo como ya señalaba la Sentencia número xxx/2002, de 5 de diciembre, de la Sala de xxxx1 de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (...). Por todo ello, en los términos expuestos, al no constar en el presente expediente una orden previa de la Alcaldía y, por ello, no encontrarse dentro de las prestaciones que concreta el pliego de condiciones técnicas que rigen en el presente contrato, no cabe imputar la responsabilidad por el presente siniestro a la empresa qqqqq S.A.”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el reclamante presenta la reclamación (24 de junio de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (15 de abril de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. El accidente ocurrió el 25 de junio de 2008 y la reclamación se presentó el 24 de junio de 2009.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobada la realidad del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante, ha de analizarse si éste fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



Resulta acreditado que el accidente acaeció en una vía pública municipal al colisionar el vehículo con un perro que irrumpió inopinadamente en la calzada. En el parte de accidente elaborado por la Policía Local se hace constar que el perro no tenía implantado "chip" de identificación, por lo que puede considerarse que se trata de un animal abandonado *ex* artículo 17.1 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía (ley autonómica).

A juicio de este Consejo Consultivo, el Ayuntamiento no cumplió debidamente sus obligaciones en relación con la recogida de animales domésticos abandonados. El artículo 18.1 de la Ley antes citada establece que "Será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados"; y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 32.1 del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio. Este inadecuado cumplimiento permitió que el perro deambulase libremente por la vía pública, con el riesgo que ello conlleva, y causase el accidente.

Por ello, al no constar una actuación inadecuada del conductor del vehículo que pudiera exonerar o minorar la responsabilidad del Ayuntamiento, la reclamación debe ser estimada.

Finalmente, en relación con la eventual responsabilidad de la contratista, la redacción del pliego de condiciones adolece de claridad en lo relativo a las obligaciones de la empresa en esta materia -lo que debería tenerse en cuenta para futuros contratos-. No obstante, ante el hecho de que el Ayuntamiento exonere de manera expresa de responsabilidad a aquella entidad por considerar que la recogida exige una orden previa de la Alcaldía (no cabe obviar que es facultad del órgano de contratación interpretar el contrato), este Consejo Consultivo comparte el criterio recogido en la propuesta de resolución y estima que la empresa contratista no debe responder de los daños. En el mismo sentido se pronunció la Sentencia 310/2001 de 6 julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, procede abonar al reclamante la cantidad de 1.795,31 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin el procedimiento de responsabilidad patrimonial, de



acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un perro abandonado en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.